

DBCH

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que regreso del Tribunal Superior de Cali, pendiente de obedecer y cumplir. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: FLOR DE MARIA GUEVARA & PROTECCIÓN Y OTROS.** Radicación: **760013105-005-2018-00-236-00**

AUTO INT N° 3315

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior, mediante auto No. 803 del 05 de septiembre de 2022, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso. SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a JOSÉ JULVIO VARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en su calidad de padre del causante.

El despacho procede a dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal e integra al contradictorio al señor JOSÉ JULVIO VARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en su calidad de padre del causante.

De otra parte, obra en el expediente virtual archivo 07 de fecha 09 de noviembre del año en curso, donde el señor José Julvio Varona, confiere a la abogada Daly Eliana Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66956155 y Tarjeta Profesional No. 283.014 del C.S. de la J. para que se notifique, conteste la demanda, adelante y lleve hasta su terminación el presente proceso, el cual está presentado en legal y debida forma, por lo tanto se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, mediante auto No. No. 803 del 05 de septiembre de 2022, ordenó: “PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso. SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a JOSÉ JULVIO VARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en su calidad de padre del causante.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Daly Eliana Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66956155 y Tarjeta Profesional No. 283.014 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte la integrada en el contradictorio señor JOSÉ JULVIO VARONA en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda No. 773 del 08 de mayo de 2015.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84bf2b1d239911d7c1e5d0038c75b75ec7b02e4789a28b3df67b3d40f85cd3e**

Documento generado en 09/11/2022 06:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso Única instancia interpuesto por FRANCISCO JAVIER PALACIO GOMEZ vs. COLPENSIONES Rad. 2016-1018-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1823

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **16 de Noviembre del 2.022 a la 4:30 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa9bde4ecfb00c3e53355c8643dd019f915c4daf8ed24b3a4b21a1279fa9e53**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso Única instancia interpuesto por ELSY LIMBANIA MUÑOZ CHAGUENDO vs. COLPENSIONES Rad. 2018-172-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1821

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **16 de Noviembre del 2.022 a la 4:30 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8de48212f18c9c10a17e68878a7b771c415e8e39c72d3eba40a38e08ab8418**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.
La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir S.A Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Publico Rad. 7600131050052018-00315-00.

INTERLOCUTORIO No.3304

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término de ley y en debida forma, descorrió el traslado de la reforma de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestada la misma y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la ley 2213 del 2.022

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la reforma de la demanda por Porvenir S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.-Tengase por contestada la demandada por parte doctora Celsa Patricia Esquivel, quien actua en calidad de curadora Adlitem de los herederos indeterminados del señor Andrés Eduardo Jaramillo, de conformidad al nombramiento a ella realizado

3.-Señalase el día **28 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Celsa Patricia Esquivel, abogada titulada con TP No. 57.706 del CS. De la Judicatura, en calidad de curadora de los herederos indeterminados del señor Andrés Eduardo Jaramillo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

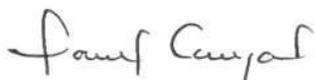
Código de verificación: **45ca2dc08b85750fa4a7f477496dbff2db14d9d8efefe50cd5a253829db39a27**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso Única instancia interpuesto por BERTHA LUCIA MARIN CASTAÑO vs. COLPENSIONES Rad. 2019-226-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1822

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **16 de Noviembre del 2.022 a la 4:30 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62155c693e7fdd020c7dd4a342bacdcc7e817af10cebd7e792d6e3d2aa77cd0**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARTHA LUCIA WAGNER GOMEZ vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00470.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1818

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. FELIPE ANDRES GARCES PARRA identificado con C.C. No. 1.026.558.034 y T. P. No. 214.826 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002833556 de fecha 11/10/2022 por valor de \$1.332.066.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05f71d2c8bc13dc0c11774c38260954aab5b1579637653140463f81ffb601e**

Documento generado en 09/11/2022 11:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. IFRANUEL PALENCIA vs J.E.M. MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA. Rad. 2019-00501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1769

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a favor de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Revisado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial consignado por el banco Davivienda en cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado mediante auto 2275 del 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 94.044.335 y T. P. No. 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002457368 de fecha 02/12/2019 por valor de 3.769.288,16.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afaa51dc23a709ee635807b4f3beb21af722a87f350229e2fd92d923d672f6a**

Documento generado en 09/11/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daniel Federico Uribe vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00739-00.

INTERLOCUTORIO No. 3289

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del 7 de octubre de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2818 del 30 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

Refiere la recurrente que el 6 de junio de 2022, mediante correo electrónico, el despacho notificó a la FUNDACION HOSPITAL DE SAN JOSE DE BUGA su integración en la litis, que el término para contestar la acción vencía el 23 de junio de 2022, fecha en la cual la entidad radicó escrito descorriendo el traslado mediante correo remitido a las 10:15 a.m. y aporta el pantallazo con la respectiva constancia.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado realiza nueva revisión del correo institucional, encontrando que efectivamente la integrada en litis, quien fue notificada por correo electrónico el 13/06/2022, radicó escrito de contestación en la fecha indicada, esto es, el 23/06/2022, es decir, dentro del término de traslado, memorial que se omitió cargar al expediente digital, advirtiéndose además que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, considerando que el escrito fue radicado dentro del término de ley y reúne los requisitos establecidos por la normatividad, se revocará el auto 2818 del 30 de septiembre de 2022, que tuvo por no contestado el libelo, se dispondrá su admisión y atendiendo a que se encuentra debidamente trabada la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Reponer para revocar el auto 2818 del 30 de septiembre de 2022.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.
- 3.-Señalase el día **28 de noviembre de 2022 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y

JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Sharon Camila Castro Rudaz, identificada con la CC. 11115086642 y con TP 343912 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d33fe12140062c3a8dbe75cd5952d4e8565fcfd3d079f38074fdfceb0a22b**

Documento generado en 09/11/2022 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, proceso que se encuentra pendiente resolver recursos de reposición y en subsidio la apelación presentada por la parte demanda Skandia, y pronunciarse sobre la contestación de Colfondos S.A. sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia Dte: OLGA OSORIO MURILLO
DDO: FONDOS Y PENSIONES PORVENIR, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y
COLPENSIONES RAD. 7600131050052020-0005600**

INTERLOCUTORIO No. 3313

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, Interpuerto por la profesional del derecho que representa a la entidad demandada SKANDIA S.A., contra el numeral 2 del Auto No. 1767 del 01 de septiembre de 2021; el Despacho procede a revisar nuevamente el expediente, evidenciando que el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), se notificó de forma personal a la entidad, la cual contestó el ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la entidad demanda contestó dentro del término, razón por la cual, le asiste derecho a la profesional del derecho, por lo que el Despacho procederá a reponer el numeral 2 del Auto recurrido y en su defecto tener por contestada la demanda presentada por Skandia.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, la profesional del derecho, que representa a Skandia, presentó escrito solicitando se llame en Garantía a Mafre Colombia Vida Seguros S.A., esto teniendo en cuenta que la entidad suscribió un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos, la demandante, para los años 2009 hasta el 2018; por ser procedente la petición, el despacho procede a llamar en garantía a Mafre Colombia Vida Seguros S.A.

De otra parte, se tiene que mediante el Auto No. 1767 del 01 de septiembre de 2021, se integró en litis por pasiva a COLFONDOS, y el Despacho notificó personalmente a la entidad el 17 de enero de 2022, a las 4:40 p.m., al correo institucional procesosjudiciales@colfondos.com.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación debe entenderse por surtida dos días después, es decir, que los términos de los diez (10) días que

cuenta la entidad demandada para ejercer su derecho a la defensa, empezaron a correr a partir del 20 de enero de 2022, y vencieron el 02 de febrero de 2022, y la entidad demanda contestó el 02 de marzo de 2022.

El despacho, a efecto de no vulnerar el debido proceso de la entidad demanda, solicitó al área de sistemas de la Rama Judicial, "Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura" la validación del mensaje enviado el 17 de enero de 2022, quien confirma que el mensaje fue recibido por la entidad Colfondos mediante el ID "<BY3PRO1MB6531D3D136D3D16A4B286435EC2579@BY3PR01MB6531.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 1/17/2022 9:40:15 PM.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no queda duda que la contestación de la entidad demandada Colfondos, fue realizada de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- REPONER para revocar el numeral 2 del Auto No. 1767 del 01 de septiembre de 2021, y en su defecto tener por contestada la demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

2.-LLAMAR en GARANTIA a Mafre Colombia Vida Seguros S.A a quien se le notificará el Auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

3.- TENER por no contestada la demanda presentada por COLFONDOS, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

4.-Reconocer personería a la abogada Maria Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. 64.937 del C.S.J, en calidad de apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., tal como se encuentra acreditado con la Escritura No. 4031 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be44eb3b84acd086f25a5145945183360ad2de0fed401de3154401496799cd1**

Documento generado en 09/11/2022 07:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia Ángela Patricia Ochoa Guerrero vs. Centro Colombiano De Estudios Profesionales Rad. 2021-017-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1818

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **25 de Noviembre del 2.022 a la 08:30 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca4a77f64d7aa572328fd487dd2db68461c4f2f763736c6273002f28fea981**

Documento generado en 09/11/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia DE YULENNY CLASNELLY VARGAS vs. PATRICIA PEREZ RESTREPO Rad. 2021-153-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1820

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **28 de Noviembre del 2.022 a la 1:45 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadd4f346fe5c24ceacd1ed52c93ab4f04d4d20539747da10b8ef03f25a078d**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia MARIA NUBIA GARCIA PAEZ vs. **COLPENSIONES** .Rad. 2019-260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1817

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **18 de Noviembre del 2.022 a la 10:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y de ser posible se constituirá en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia; la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ffbfa275a1ab2897a4b4ce43d19cace6146abef85fcf3b92b8096f25d6d09**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ingrid Vanegas Sanchez vs. Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones. Rad. 2021-00302-00.

INTERLOCUTORIO No. 3250

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., allegó escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mas no obra constancia de notificación personal de la entidad, en consecuencia, atendiendo a que el poder cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y conforme lo previsto en el artículo 301 ibidem, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y como la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, el llamamiento en garantía y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase notificado por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.-Tengase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con la CC. 38873416 y con TP. 83061 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la aseguradora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b191c1bb6201694c343df64d4c47dab33f2cc6405655419ff0c6bf324004a**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nestor Alfonso Acosta Montoya vs. Skandia S.A., Colpensiones, Protección S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., llamada en garantía. Rad. 2022-00013-00.

INTERLOCUTORIO No. 3300

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamada en garantía, se notificó a través de correo electrónico remitido por SKANDIA S.A. y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.-Señalase el día **25 de noviembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con la CC. 38873416 y con TP. 83061 del CSJ para que obre como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930412a9d7eaf0ea5e39115322008581ff45d3075dc57c8a9400252f08bd17b6**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Lenis Arana vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00193-00

INTERLOCUTORIO No. 3083

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, entonces, como no existe prueba del acto de notificación de la demandada y se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación radicada.

Por otra parte, observa la suscrita que COLPENSIONES fue notificada por secretaría y en el término de ley presentó contestación de la demanda, la cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasivas.
- 3.-Señalase el día **2 de diciembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e68e682e0bf52461a72317365f9e5ae337f4346638a1cf75cf7ef0c191e697**

Documento generado en 09/11/2022 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00216-00.

INTERLOCUTORIO No. 3299

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002842536 de fecha 02/11/2022 por valor \$50.000.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.144.091.073 y T.P. No. 314.203 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002842536 de fecha 02/11/2022 por valor \$50.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce885c7f64b3fd812b3a00b48ed883de1e69613336c21b3ac1851cfa7b396e4f**

Documento generado en 09/11/2022 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Fabio Arango Caicedo vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00232-00.

INTERLOCUTORIO No. 3087

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, entonces, considerando que no consta en el expediente el acto de notificación de las demandadas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificadas por conducta concluyente y se admitirá la contestación de libelo.

Por otra parte, se advierte se afirma en la contestación por parte de PORVENIR S.A. que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO realizó el pago del bono pensional del actor el pasado 30 de junio, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, oficiosamente se integrará la litis por pasiva con la entidad, toda vez que podría tener interés en las resultas del proceso, finalmente, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que aporte la historia laboral del actor.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – BONOS PENSIONALES.
- 3.-Notifíquese a la integrada en litis el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordenase a la integrada en litis que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Requierase a COLPENSIONES allegue de manera inmediata la historia laboral del actor..
- 6.-Reconócese personería a los abogados Stephany Obando Perea, identificada con la CC. 1107080046 y con TP. 361681 de la firma Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la

C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9cbb0e5939bec9a50d223fd7859a0dfea43a3e3d708635a544c73c7b771ef**

Documento generado en 09/11/2022 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eduardo León Wilchez Rozo vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00275-00

INTERLOCUTORIO No. 3306

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término de ley, los entes radicaron escritos de contestación de la demanda que cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022, finalmente se ordenará a COLFONDOS S.A. allegue el formulario de traslado que en la entidad radicó la accionante.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **2 de diciembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordénase a COLFONDOS S.A. que en el término de ejecutoria de este auto allegue el formulario de afiliación de la demandante a la entidad.

5.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c32581c8abe64f63e880b82a4653a127d23df8e1775d69f5872b54169854a**

Documento generado en 09/11/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela María Mendoza Benitez vs. Colpensiones y otros. Rad. 2022-00290-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que por secretaría se remitió correo para notificación de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. el día 27/08/2022 sin que se reporte acuse de recibo o lectura del mensaje enviado por parte de las accionadas, no obstante, COLPENSIONES radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado contado a partir del envío del mensaje, mientras que PROTECCION S.A. lo radicó casi 30 días después, por lo que podría considerarse contestado el libelo fuera del término por parte de este fondo, sin embargo considerando que no obra en el plenario acuse de recibo del correo y que el poder cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, deberá tenerse a la entidad como notificada por conducta concluyente, tal como lo manda el artículo 301 ibidem..

Por otra parte, al observarse que los escritos radicados por los fondos reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y encontrándose debidamente trabada la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, atendiendo a que COLFONDOS S.A. no allega el formulario de afiliación solicitado en auto 2404 del 29/08/2022, numeral 3, se requerirá a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase como notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
- 3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2022 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDIJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Requierase a COLFONDOS S.A. allegue el formulario de afiliación de la accionante solicitado en auto 2404 del 29/08/2022, numeral 3.

6.-Reconocese personería a los abogados María Elizabeth Zúñiga, identificada con la CC 41599079 y con TP 64937 del CSJ para que apodere a PROTECCION S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df0e0ac2b6df41e8f84808c7aba347964ae8c56414f4b3dcd543316c3d0249**

Documento generado en 09/11/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65708 del 03 de noviembre de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HERMES CASTRILLON vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00303-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3292

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65708 del 03 de noviembre de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma"

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$108.417.329.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor CARLOS FERNANDO MAHECHA ZAMORA, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$108.417.329.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2abf7862f0a62ddfe2abecb566bcfc6026ad343af8c09dc7efa42379e7ef**

Documento generado en 09/11/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Omar Valbuena Rivera vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00334-00

INTERLOCUTORIO No. 3305

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que PORVENIR S.A., allegó escrito de contestación de la demanda, mas no consta en el expediente el acto de notificación de la entidad, motivo por el cual, considerando que el poder cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente (Artículo 301 del CGP) y atendiendo a que la contestación cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descrito el traslado.

También se observa que COLPENSIONES, notificada por correo electrónico, de manera oportuna radico escrito de contestación, entonces, en aplicación del artículo 31 antes citado, se admitirá el escrito de contestación allegado y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022, finalmente se ordenará a PORVENIR S.A. allegue el formulario de traslado que en la entidad radicó la accionante.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **2 de diciembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordénase a PORVENIR S.A. que en el término de ejecutoria de este auto allegue el formulario de afiliación de la demandante a la entidad.

6.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fca007da0d182c30ad071f2605cf8c2c056524bfc280c5a11c95d9e88e841**

Documento generado en 09/11/2022 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. RAFAEL CUEVAS DELGADO vs. SIMOUT S.A. Rad. 2022-00351-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3292

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada de la parte actora prestó juramento, el despacho decretará la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "**SIMOUT S.A.**", distinguido con el NIT 805.020.686-8, con matrícula mercantil 568029-4 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c382bd221fcc92eaccfc4f7a8ff48acc88d500c12f5374a34c9323f89d9fd7**

Documento generado en 09/11/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00466-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00466-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADES MURILLO
DEMANDADO	RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano.

Si bien, la profesional del derecho indica en el acápite de "CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO" que por tratarse de un proceso sin cuantía es el Juez Laboral del Circuito para conocer del proceso.

No obstante, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de salarios del 16 de septiembre y el 7 de noviembre de 2021, prestaciones sociales causadas desde el 18 de enero y el 7 de noviembre de 2021, aportes a la seguridad social e indemnizaciones moratorias. Es de aclarar que respecto de las primeras pretensiones si se podrían cuantificar, por lo que no habría lugar aceptar lo manifestado por la parte interesada. Toda vez que iría en contravía de lo consagrado en el artículo 13 del CPTSS, pues se reitera el presente asunto si es susceptible de fijación de cuantía.

Ahora bien, procede esta operadora judicial a cuantificar las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

- Salario del 16/9/2021 al 7/11/2021 la suma de \$1.831.432, teniendo en cuenta que el salario promedio de actor era la suma de \$1.056.592, según lo manifestado en la demanda.
- Prestaciones sociales causadas entre el 18/1/2021 y el 7/11/2021 la suma \$1.672.096
- Indemnizaciones moratorias a la fecha de la presentación de la demanda 18/10/22, arrojaría una suma hipotética de \$12.010.020

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, el despacho considera no tener la competencia por factor cuantía, para conocer de la misma, dado que al liquidar las pretensiones principales de la demanda, como lo es, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones arroja la suma de \$15.513.548.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **GUILLERMO ANDRADES MURILLO** en contra de **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA S.E., y CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdac82cb955f4185294f612ae0a366e1bbd8532a5f521f97e4cf787152c8e0**

Documento generado en 31/10/2022 10:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00472-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 27 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00472-00
DEMANDANTE	GERSOR DAVID GASPART TORRES
DEMANDADO	DECORACIONES ALEGRIA S.A.S. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **GERSON DAVID GASPART TORRES** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de RAUL ALEGRIA VELAZCO, WILLIAM RAUL, JEFERSON y PAOLA ALEGRIA GUEVARA, y DECORACIONES ALEGRÍAS S.A.S., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho, deberá aclarar los sujetos procesales que se pretende demandar, dado que los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, carecen de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, por tanto, deberá corregir tanto la demanda como el poder, indicando los sujetos procesales que pretende demandar, al igual que enfocar los hechos y pretensiones de la demanda con la entidad y/o personas que sí son sujetos de obligaciones, discriminadas una a una con precisión y claridad. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de ley 712 de 2001. Formas y requisitos de la demanda.
2. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar la pretensiones primera y segunda "DECLARATIVA". En tal sentido deberá aportar nuevo poder, el cual debe estar legible, ya que el aportado con la demanda, no lo es.
3. Deberá expresar con precisión y claridad la pretensión segunda de la "CONDENA", tal y como se ordena en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS., dado que no se indica cuales son las prestaciones sociales adeudadas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GERSON DAVID GASPART TORRES** en contra de **RAUL ALEGRIA VELAZCO, WILLIAM RAUL, JEFERSON y PAOLA ALEGRIA GUEVARA, y DECORACIONES ALEGRÍAS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728ec4a974240c8faefab20ae9723bf7fcd26eee73a58118e2fa4d54af352a2**

Documento generado en 31/10/2022 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00476-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 31 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00476-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial por la entidad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor **GILBERTO QUINCE TORO** o quien haga sus veces; **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la señora **MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA** o quien haga sus veces; y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES VELEZ PEÑARETE** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 190751 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d02e2317977dc6b907cca673e121d7eac89ac4dd2f42401660e6f2b970db**

Documento generado en 31/10/2022 10:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00478-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 31 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00478-00
DEMANDANTE	YORLAY GOMEZ ZAPATA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3189

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **YORLAY GOMEZ ZAPATA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar las pretensiones reclamadas, indexación e intereses moratorios, dado que son excluyentes entre si. Por lo que se indicará cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria. En tal sentido se corregirá tanto el memorial poder como la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **YORLAY GOMEZ ZAPATA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5cd79120f58014ddeb1f67ed7a31e7773462792e37a10b4bdbfc92264a956**

Documento generado en 31/10/2022 10:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 1168

Santiago de Cali, octubre 31 de 2022

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00482-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 3190 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** de la demandante **MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.244.939.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jlef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00482-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 31 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00482-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3190

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JHON EDWARD TOBAR** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 223698 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAPP) del demandante **MARIA EUGENIA MONROY GUEVARA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.244.939.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a29d2828eaccb131853ca7c9045bd60f686eb66ae5f772f3c90852963eff7b**

Documento generado en 31/10/2022 10:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LEON FELIPE ARTEAGA REVELO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00483

INTERLOCUTORIO No. 3276

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **LEON FELIPE ARTEAGA REVELO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 77 del 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior el Despacho procedió a revisar el listado de títulos existentes en este despacho judicial, encontrando el depósito **No. 469030002836530 de fecha 21/10/2022 por la suma de \$3.755.606.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **LEON FELIPE ARTEAGA REVELO**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia.

2.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ, identificado con C.C. No. 94.453.847 y T.P. No. 150.968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002836530**

de fecha 21/10/2022 por la suma de \$3.755.606,00, consignado por PORVENIR S.A, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae67d52a29960e9ab6e5cee750a888c4ae765948203b31733b51774f9f97f9d**

Documento generado en 09/11/2022 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NANCY VALENCIA ARAGÓN vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00484

INTERLOCUTORIO No. 3277

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **NANCY VALENCIA ARAGÓN vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 256 del 24 de agosto de 2021 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

De otro lado consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002842034 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, y título judicial **No. 469030002843454 de fecha 04/11/2022 por valor de \$1.241.859.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por estar facultada para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra las AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **NANCY VALENCIA ARAGÓN**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el

artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

2. **ORDENAR** a **COLPENSIONES EICE** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3. **ORDENAR** a **COLPENSIONES-**, que una vez reciba los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, proceda a realizar el estudio pensional y a su reconocimiento, si a ello hubiere lugar.

4. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$333.333.00)**, a cargo de **COLPENSIONES**, por concepto de costas de segunda instancia, y a favor de la parte actora.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORIS ROMERO DIAZ con C.C. No. 31.301.740 y T. P. No. 156.573 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultada para recibir, del título judicial **No. 469030002842034 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00, consignado por PROTECCIÓN S.A.**, y título judicial **No. 469030002843454 de fecha 04/11/2022 por valor de \$1.241.859.00, consignado por PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

7. Abstenerse de librar orden de pago contra **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

9. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a7555c62754fd00422fb6b5aa5c9f9b6b0709cb1daceccfafa51e07e50551**

Documento generado en 09/11/2022 11:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRY vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00485

INTERLOCUTORIO No. 3278

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRY vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 207 del 26 de julio de 2021 proferida por este despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

Por lo anterior, el despacho procedió a revisar el primer cuaderno encontrando que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de **PORVENIR S.A.**

En este orden de ideas y como quiera que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **JACQUELINE CAICEDO ECHEVERRY vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d540328ca0dd5865b1265a3698de1f821922245ace4d5889d2686a095c87a9b**

Documento generado en 09/11/2022 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00487-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00487-00
DEMANDANTE	ROSA NERES ARIAS ACOSTA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ROSA NERES ARIAS ACOSTA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el nombre de la entidad demandada tanto en el poder como en el escrito de la demanda, dado que, al que se hace referencia no corresponde al que figura en el certificado de existencia y representación legal.
2. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ROSA NERES ARIAS ACOSTA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ea785e5500073a39e45a17fd90dd3727710e0ab6b28d0351f015f490e52f6**

Documento generado en 09/11/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00488-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, noviembre 09 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00488-00
DEMANDANTE	LEON BOLIVAR MUÑOZ
DEMANDADO	VAN DE LEUR TRADING S.A.S. GERRIT DIRK VAN DE LEUR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial por el señor **LEON BOLIVAR MUÑOZ** contra la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** representada legalmente por el señor **GERRIT DIRK VAN DE LEUR** o quien haga sus veces; y contra el señor **GERRIT DIRK VAN DE LEUR** como persona natural.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 123249 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78a35d785ae34a1509d6597b16211aa8e0d572a41fe756470ccfb26d480fc7**

Documento generado en 09/11/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. DORIS CECILIA MANZANO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00490

AUTO INTELOCUTORIO No. 3279

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **DORIS CECILIA MANZANO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 249 del 28 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias de las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a la Resolución SUB 223621 del 22 de agosto de 2022 expedida por la parte demandada la cual allega a la foliatura, más las costas judiciales.

Ahora bien, revisada la resolución aludida, a través de la cual **COLPENSIONES** da cumplimiento al fallo judicial, encuentra que se reconoce por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales calculadas desde el 18/07/2015 al 30/08/2022 la suma de **\$80.665.330.00**, intereses moratorios por la suma de **\$72.279.970.00**, menos los descuentos en salud por valor de **\$6.728.800.00 y 33.600.00**, ajustes en salud **\$113.675.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de septiembre de 2022.

Así las cosas, procede el despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia base de recaudo y encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores existe una diferencia por los intereses moratorios por valor de **\$5.378.018.00.**, cifra por la que esta instancia judicial procederá a librar orden de pago más las costas del proceso ordinario por la suma de **\$4.000.000.00**, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada así:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:	18/07/2015					
Deben mesadas hasta:	31/08/2022					
Intereses de mora desde:	4/10/2015					
Intereses de mora hasta:	31/08/2022					
No. Mesadas al año:	14					

INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Período:		Agosto de 2022					
Interés Corriente anual:		22,21000%					
Interés de mora anual:		33,31500%					
Interés de mora mensual:		2,42514%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
18/07/2015	31/07/2015	644.350,00	13	0,43	279.218,33	2.523	569.478,75
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.523	1.314.181,73
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.523	1.314.181,73
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.496	1.300.117,95
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	2.466	2.568.983,07
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.435	1.268.344,24
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.404	1.339.851,70
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	2.375	1.323.688,76
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.344	1.306.411,14
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.314	1.289.690,86
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.283	1.272.413,24
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	2.253	2.511.385,92
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.222	1.238.415,34
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.191	1.221.137,72
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.161	1.204.417,44
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.130	1.187.139,81
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	2.100	2.340.839,07
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.069	1.153.141,91
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	2.038	1.215.375,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	2.010	1.198.677,05
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.979	1.180.189,99
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.949	1.162.299,29
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.918	1.143.812,23
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.888	2.251.843,06
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.857	1.107.434,47
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.826	1.088.947,41
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.796	1.071.056,71
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.765	1.052.569,65
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.735	2.069.357,89
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.704	1.016.191,89
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.673	1.056.569,00
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	1.645	1.038.885,84
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.614	1.019.308,05
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.584	1.000.361,81
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.553	980.784,02
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.523	1.923.675,55
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.492	942.259,98
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.461	922.682,20
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.431	903.735,95
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.400	884.158,16
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	1.370	1.730.423,83
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.339	845.634,13
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.308	875.619,17
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	1.280	856.875,03
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.249	836.122,59
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.219	816.039,58
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.188	795.287,14
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	1.158	1.550.408,26
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.127	754.451,69
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.096	733.699,24
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.066	713.616,24
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.035	692.863,79
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	1.005	1.345.561,57
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	974	652.028,34

1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	943	669.152,49
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	914	648.574,10
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	883	626.576,51
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	853	605.288,52
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	822	583.290,93
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	792	1.124.005,87
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	761	540.005,35
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	730	518.007,76
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	700	496.719,77
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	669	474.722,18
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	639	906.868,37
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	608	431.436,60
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	577	423.769,32
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	549	403.205,13
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	518	380.437,63
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	488	358.404,56
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	457	335.637,06
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	427	627.207,98
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	396	290.836,49
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	365	268.068,98
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	335	246.035,92
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	304	223.268,41
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	274	402.470,69
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	243	178.467,84
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	212	171.376,87
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	184	148.742,19
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	153	123.682,36
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	123	99.430,92
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	92	74.371,09
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	62	100.239,30
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	31	25.059,83
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	-	-
Totales					80.665.330,33		77.657.987,20
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/08/2022	158.323.317,53		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 18/07/2015 al 31/08/2022					80.665.330		
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 04/10/2015 al 31/08/2022					77.657.987		
Costas Primera Instancia					4.000.000		
SUBTOTAL 1					162.323.318		
PAGO COLPENSIONES RES. SUB 223621 DEL 22/08/2022							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 18/07/2015 al 30/08/2022					(80.665.330)		
Intereses moratorios liquidados desde el 04/10/2015 al 30/08/2022					(72.279.970)		
SUBTOTAL 2					(152.945.300)		
TOTAL					9.378.018		

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **DORIS CECILIA MANZANO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/TE. (\$5.378.018.00)** por concepto de diferencias por los intereses moratorios.

2. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

6. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído

7. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7049e04a7b42b328c258d4c077138d1b2a0ce2e65d5eb9688550e46264e845c**

Documento generado en 09/11/2022 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARY ZAPATA PRECIADO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00491

INTERLOCUTORIO No. 3280

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LUZ MARY ZAPATA PRECIADO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 78 del 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **LUZ MARY ZAPATA PRECIADO**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar a PORVENIR S.A.** traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al RAIS-; además, así como la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

2.- **Ordenar a COLPENSIONES EICE** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.755.606.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

4.- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

7.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd923f7e146c0c54c788dc079128e9d28bece296e72797e2c2459b347e8f12f**

Documento generado en 09/11/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. WILLIAM ORLANDO MORENO RAMOS vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00492

INTERLOCUTORIO No. 3277

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **WILLIAM ORLANDO MORENO RAMOS vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 536 del 09 de diciembre de 2021 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

De otro lado consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002842019 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.658.526.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **WILLIAM ORLANDO MORENO RAMOS**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, que, **DEVUELVA** a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

2. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que

administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

3. **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

4. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.658.526.00)**, a cargo de **COLPENSIONES**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, y a favor de la parte actora.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR con C.C. No. 94.424.130 y T. P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002842019 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.658.526.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

7. Abstenerse de librar orden de pago contra **PROTECCIÓN S.A.**, por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

9. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3d92ed099b052c883d7a2f089b8af4b6ce0ce7aad044ae9d3391af1e92414**

Documento generado en 09/11/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ vs. COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00493

INTERLOCUTORIO No. 3281

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ vs. COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 538 del 09 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a **COLFONDOS S.A.** traslade a **COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **SKANDIA S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

2.- **Ordenar** a **COLPENSIONES** que acepte el traslado de la demandante, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS y activar su afiliación al RPM sin solución de continuidad.

3.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

4.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandada **SKANDIA S.A.** y a favor de la parte actora.

5.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, por concepto de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0bdc437ba973a216c9b1facca49bcf91db94682cb2d4def4228846c65f1a6**

Documento generado en 09/11/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlcj

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00494-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00494-00
DEMANDANTE	RUBIELA MULATO MORENO
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **RUBIELA MULATO MORENO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **APF PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que las mismas no están expresadas con precisión ni claridad, tal y como se ordena en el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS. Modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Puesto que, se trata de un proceso ordinario laboral, en que las pretensiones deben ser declarativas y condenatorias, indicando qué pretensiones son principales y cuales las subsidiarias. En tal sentido deberá aportar nuevo poder y corregir la demanda, en ese sentido.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **RUBIELA MULATO MORENO** en contra de **APF PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9df1ada4bae8a277b52b634d4be6ff9e3b9e1e52f4f4a3351b2d703137a01c**

Documento generado en 09/11/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jicf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2022-00497-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00497-00
DEMANDANTE	ILDA YANIN ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3302

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ILDA YANIN ORTIZ GONZALEZ** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar la clase de proceso, por cuanto en la demanda y en el poder se manifiesta que es un PROCESO ORDINARIO LABORAL, sin especificar si es de PRIMERA INSTANCIA o UNICA INSTANCIA. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPT Y SS. Modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. En tal sentido, debera corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aclarar el nombre del sujeto pasivo al que se pretende demandar, tanto en el poder como en la demanda, conforme se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal.
3. Carece de poder la profesional del derecho para reclamar las pretensiones denominadas PRIMERA y TERCERA.
4. No se aporó la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, como fue relacionada en el acápite de pruebas documentales.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ILDA YANIN ORTIZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5a149cfc72e1f09d8e5f194eb3e11b21fa0116733656612a439c58f2877f4**

Documento generado en 09/11/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00501-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, noviembre 09 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00501-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3308

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial el señor **JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** representada legalmente por la Gobernadora o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 162817 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3a52bf66a31d365b3d0a89dbd246b288f18c2602aa3e132f28c38870a7ce8**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>